Año de 1880. Lunes 13 de Diciembre. 9562 Núm. 150

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se encarga la busca y captura del Aleman Gustavo Sander, cuyas señas se expresan á continuacion, cajero que fué de un Banco en Berlin, y que se ha fugado sustrayendo la cantidad de ciento noventa mil márcos.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, con las mayores seguridades, á mi disposicion.

Segovia 2 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas personales del Gustavo.

Edad 26 años, estatura un metro 64 centímetros, ojos pardos, lábios gruesos, bigote poco, figura delgada, no posee muchos conocimientos de idiomas extrangeros.

VIGILANCIA.

Por el Señor Gobernador civil de Sevilla, se encarga la busca y captura de dos yeguas, de las señas que á continuacion se expresan, las cuales han sido extraviadas á D. Manuel Escacena, vecino de la Puebla, junto á Coria.

En su virtud, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las citadas caballerías, poniéndolas, caso de ser habidas, juntamente con las personas que las conduzcan, á mi disposicion.

Segovia 10 de Diciembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña, carrera, cerrada, poco más de marca, reparada de un ojo, herrada con I. O.

Otra idem torda, carrera, poco más de marca, herrada con el de la anterior y además con otro figurando una herrada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

El Ministerio de Hacienda ha dirigido á este de la Gobernacion con fecha 10 del mes anterior, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de lo manifestado por la Direccion general de Impuestos respecto á la falta de cumplimiento por parte de gran número de Municipios á lo que prescribe el art. 25 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para la recaudacion del impuesto sobre sueldos y asignaciones y considerando que la morosidad erigida en sistema por la mayoría de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en remitir las copias certificadas de sus respectivos presupuestos dentro del primer mes de cada año económico, no solo introduce en el servicio honda perturbacion sinó que es causa de una sensible minoracion en los ingresos; S. M. ha tenido á bien disponer se encarezca á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, la necesidad de excitar el celo de los Gobernadores civiles á fin de que presten la más activa y eficaz cooperacion á los Jefes económicos en cuanto se refiera á la entrega por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, de las copias certificadas de sus presupuestos, que están obligados á presentar, ya exigiéndoles en todo caso la responsabilidad más estrecha por su falta de cumplimiento á las disposiciones vigentes, ya activando la aprobacion de los presupuestos, que aun no la hayan obtenido, ó conminando á dichas Corporaciones por los medios coercitivos que la Ley les concede.»

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S., encargándole que de acuerdo con el Jefe económico de esa provincia, adopte sin pérdida de tiempo las providencias necesarias, tanto para que en un brevísimo plazo, que V. S. designará, cumplan la Diputacion y los Ayuntamientos de esa provincia que estén en descubierto, la obligacion que les impone el art. 22 de la Instruccion anteriormente citada, como para que en lo sucesivo se expidan en época oportuna y con la mayor exactitud las copias certificadas de los presupuestos respectivos, debiendo V. S. hacer uso de todas las atribuciones que le competen á fin de que, si tan importante servicio fuese desatendido por morosidad ú otra causa punible, sufra la corporacion que incurra en falta la responsabilidad que la Ley determine.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Señores Alcaldes que tengan pendiente este servicio en el presente año económico, no dejen de cumplirle para el dia 31 del corriente mes, bajo su mas estrecha responsabilidad, segun lo prevenido en el artículo 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 y cuiden de expedir en lo sucesivo con toda puntualidad y exactitud, al serles devueltos los presupuestos, los certificados de la parte referente á este servicio, re-

mitiéndolos á la Administracion económica de la provincia segun está mandado; advirtiéndoles que impondré toda la responsabilidad que por la ley sea exigible á los que por morosidad ú otra causa le desatiendan.

Segovia 10 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

POSITOS.

CIRCULAR.

Acordado en cumplimiento á lo que se dispone por el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 47 del reglamento, en armonia con la instruccion de 24 de Julio de 1864, se gire la visita á los Pósitos por los Delegados que préviamente se anunciaron en la circular inserta en el Boletin oficial núm. 146, correspondiente al viernes 3 del actual, se exponen á continuacion los pueblos cuyos Pósitos han de ser visitados, para que los señores Alcaldes, Secretarios y Depositarios de dichos establecimientos permanezcan en sus puestos y ultimen á la mayor brevedad cuantos asuntos tengan pendientes, para que á la llegada de los Delegados, tengan todos los antecedentes que aquellos necesitan para cumplir su mision.

Pueblos que se citan.

PARTIDO DE STA. MARÍA DE NIEVA.

Aldeanueva del Codonal.
Bernardos.
Fuente de Santa Cruz.
Ituero.
Marazoleja.
Marazuela.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Montejo de Arévalo.
Moraleja de Coca.
Nava de la Asuncion.
Nieva.
Paradinas.
Rapariegos.
Santa María de Nieva.
Sangarcía.
Santiuste de San Juan Bautista.
Villacastin.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Abades.
Bernuy de Porreros.
Carbonero de Áhusin.
Carbonero el Mayor.
Cantimpalos.
Encinillas.
Escalona.
Fuentemilanos.
Garcillan.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Mozoncillo.
Muñoveros.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Roda.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Sauquillo de Cabezas.
Sotosalvos.
Torreiglesias.
Turégano.
Tabanera la Luenga.
Valdevacas y el Guijar.
Valseca.
Valverde.
Veganzones.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.

PARTIDO DE CUELLAR.

Adrados.
Aguilafuente.
Arroyo de Cuellar.
Campo de Cuellar.
Chatun.
Cobos de Fuentidueña.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cuevas de Provanco.
Escarabajosa de Cuellar.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Frumales.
Fuentepelayo.
Fuentidueña.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Membibre.
Moraleja de Cuellar.
Navalmanzano.
Navas de Oro.
Olombrada.
Ontalvilla.
Perosillo.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.
Samboal.
Sanchonuño.
San Cristóbal de Cuellar.
San Martin y Mudrian.
San Miguel de Bernuy.
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Vallelado.
Valtiendas y Pecharroman.
Valles.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Arcones.
Cantalejo.
Cabezuela.
Duraton.
Encinas.
Fuenterrebollo.
Prádena.
Puebla de Pedraza.
Rebollo.
Valle de Tabladillo.
Valdesimonte.

PARTIDO DE RIAZA.

Aldeanueva del Monte.
Maderuelo.
Madriguera.
Onrubia.
Riaguas de San Bartolomé.
Santibañez de Ailon.

Segovia 11 de Diciembre de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.*

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	Detrigo.	cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets Cs	Pesets. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs	Ptas. Cs
Cuellar	17,73	9,01	11,46	»	0,75	0,61	1 »	0,29	1 »	»	1,25	1,15	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva	18,02	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza	17,12	8,11	9,91	»	0,64	0,56	1,27	0,20	0,77	1,09	1,09	1,63	0,04	0,04
Sepúlveda	15,76	8,11	9,46	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia	18,77	9,38	11,45	»	0,70	0,75	1,11	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,40
TOTALES	87,42	43,17	53,09	»	3,77	3,19	5,64	1,83	4,73	2,97	5,57	8,09	0,13	0,21
Precio-medio general en la provincia	17,48	8,63	10,61	»	0,75	0,64	1,13	0,36	0,94	0,59	1,11	1,61	0,03	0,05

		Hectólitros. Pesetas Cénts.	Localidad.
Trigo.	Precio máximo.	18,77	Segovia.
	Idem mínimo.	15,76	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,38	Segovia.
	Idem mínimo.	8,11	Riaza y Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0 55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 8 de Diciembre de 1880.

V.º B.º
El Gobernador,
Ron.

El Jefe de la seccion de Fomento,
P. A. Manuel Julvé.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

INSTRUCCIONES

para la recaudacion y cobranza de las cédulas personales por medio de los Recaudadores-Investigadores del impuesto, creados por Real órden de 10 de Noviembre último.

(*Véase la circular de esta Administracion económica inserta en el Boletin oficial núm.* 147, *fecha 6 del actual.*)

Artículo 1.°

El personal de la recaudacion é investigacion especial del impuesto sobre cédulas personales, dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado, y los funcionarios de que se compone serán considerados cómo empleados públicos por las autoridades, corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto deberán ir provistos de un documento que les acredite.

Artículo 2.°

Son contraventores á la Instruccion del impuesto, para los efectos de la investigacion:

1.° Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto, en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877.

2.° Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.° art. 2.° de dicha Instruccion, imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion, como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

3.° Los que, sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun lo dispuesto en el art. 2.° de la Instruccion.

4.° Los Alcaldes que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo, dejaren de imponer éste á los contribuyentes morosos.

Artículo 3.°

Todos los que se hallaren en los casos 1.° y 3.° que se mencionan en el artículo anterior, incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal.

Artículo 4.°

Los deberes de los Recaudadores-investigadores, son:

1.° Inquirir y averiguar si los contribuyentes al impuesto han obtenido ó no la cédula personal que les corresponda, con arreglo á la clase que ocupan en las escalas que figuran en los artículos 19 y 20 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877, hoy en vigor.

2.° Proveer de este documento á aquellas personas que no le hubiesen obtenido, ó efectuar el cange de las cédulas de clase inferior por las de clase superior, con más las multas y recargos de que tratan los artículos 47 y 51 de la Instruccion, desde el 16 de Octubre de cada año económico, (si no se hubiese prorogado este plazo) hasta cuya fecha deberán expenderse sin aquel gravámen.

3.° Proceder á una minuciosa investigacion sobre los diferentes extremos que abraza el art. 2.° de este Reglamento.

4.° Informar á la Administracion en cuantos casos lo crea oportuno y se relacionen ó refieran al impuesto sobre cédulas.

Artículo 5.°

Para el mejor desempeño de su cometido, facilitarán las Administraciones económicas, oportunamente, á los Recaudadores-investigadores, los datos siguientes:

1.° Los padrones especiales de cédulas.

2.° Los repartos de contribucion territorial.

3.° Las matrículas de subsidio.

4.° Los libros talonarios de las cédulas distribuidas á domicilio y de las expendidas en las Administraciones durante los tres primeros meses de cada año económico.

5.° Las listas de morosos formadas por las Administraciones en la 2.ª quincena de Octubre, segun el artículo 50 de la Instruccion.

6.° Cuantos documentos considere necesarios la Direccion general de impuestos, para el mejor resultado de la investigacion y cobranza; entendiéndose que estos documentos no podrán salir de las Administraciones económicas.

Artículo 6.°

En vista de los datos que anteceden y de los que extra-oficialmente adquieran, procederán los Recaudadores-investigadores, en sus respectivos distritos, á la comprobacion, y por consiguiente, á la rectificacion de las cédulas obtenidas indebidamente y á la distribucion de aquellas que no aparezcan en los libros talonarios.

Artículo 7.°

A parte de esta comprobacion especial en sus respectivos distritos, que se les impone como un deber, podrán ejercer tambien la general, recorriendo los demás de la poblacion en que presten sus servicios; y en vista de los informes y datos obtenidos, exigir á las personas indocumentadas la obtencion de la cédula correspondiente á su categoría ó condicion social, y efectuar el cange por las de clase superior á que vengan obligados, si resultare haberlas obtenido de clase inferior, ántes del 16 de Octubre de cada año económico, ó de la fecha en que termine la próroga para la adquisicion sin recargo, si aquella se hubiese concedido por una Real órden especial.

Artículo 8.°

Los contribuyentes morosos incurrirán desde el 16 de Octubre, ó fecha prorogada, en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva y además en el del arbitrio municipal.

Artículo 9.°

La vía de apremio, que comenzará el 1.° de Noviembre ó posteriormente, si hubiese próroga, se sujetará á las prescripciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y los recargos por este concepto, consistirán:

En las cédulas de 1.ª clase, el 10 por 100.

En las de 2.ª el 20 por 100.

En las de 3.ª el 30 por 100.

En las de 4.ª el 50 por 100.

En las de 5.ª el 60 por 100.

En las de 6.ª el 80 por 100.

En las de 7.ª el 100 por 100.

Estos recargos por apremios, se entenderán sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el artículo 47 de la Instruccion de cédulas y el 3.° de este Reglamento.

Artículo 10.

Los contribuyentes que resulten en descubierto, satisfarán á los Recaudadores-investigadores el importe de sus cédulas con los recargos por su morosidad y apremio, á ménos que no exhiban, al ser requeridos, la cédula personal extendida y autorizada ántes del 16 de Octubre, ó de la fecha en que termine la próroga, sin que se admita ninguna otra escusa.

Artículo 11.

No se considerarán como morosos y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que, no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre, lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, ó plazos prorogados, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion económica respectiva, expedirán los Jefes económicos en las Capitales y los Alcaldes en los pueblos, las cédulas sin recargo, consignando en ellos, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios de que se hayan servido para asegurarse de su certeza.

Artículo 12.

Los Recaudadores-investigadores unirán á la cédula que haya de llenarse, otro ejemplar en blanco, pero inutilizado convenientemente y en el que se estampará en caractéres gruesos la palabra «recargo», además de inscribir el nombre del interesado y el número de la cédula y de inutilizarla al dorso con un aspa ó cruz que se estienda entre punta y punta.

Artículo 13.

Los Recaudadores-investigadores deberán establecer despachos desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de la distribucion á domicilio durante los tres meses primeros del año económico, segun previene la ley, de las cédulas que no sean solicitadas en sus oficinas.

Artículo 14.

El público podrá acudir á estos despachos á proveerse de la cédula personal en las horas indicadas.

Artículo 15.

La Administracion dará oportunamente conocimiento al público por medio de anuncios que se insertarán en los periódicos oficiales, de los puntos donde se hallen establecidos los despachos de expendicion.

Artículo 16.

Los Recaudadores-investigadores disfrutarán la remuneracion del 4 por 100 sobre el total importe de las cédulas que expendan, y además da mitad de las multas y el total de los recargos, que segun los artículos 47 y 52 de la instruccion, y 3.° y 9.° de este Reglamento, deban satisfacer los contribuyentes por concepto de morosidad y apremio.

Artículo 17.

Tanto los agentes de la autoridad gubernativa como los dependientes

del municipio, deberán prestar su apoyo moral, y en caso necesario el material, á los Recaudadores-investigadores, y en especial los últimos por hallarse las corporaciones populares interesadas en los recargos municipales que el Estado les concede.

Artículo 18.

Los Recaudadores-investigadores tienen, aparte del deber de investigar, el de expedir cédulas á quien las solicite dentro de su distrito, y para no hacerlo indebidamente á los que no consten en los padrones especiales del impuesto, deberá exigirles la cédula del año anterior, y si no la tuviera, una declaracion firmada con el nombre del solicitante y demás circunstancias que el expresado documento requiera, exigiendo el conocimiento, tambien firmado por persona de arraigo del distrito, y haciendo referencia de este conocimiento en el testo de la cédula.

Artículo 19.

Servirá así mismo, para identificar la personalidad del contribuyente, un volante del Alcalde del Barrio respectivo.

Artículo 20.

De igual manera se procederá cuando hayan de expedirse cédulas á individuos transeuntes que las soliciten.

Artículo 21.

Los Recaudadores-investigadores, no podrán expedir cédulas personales á individuos de 18 á 35 años, sin que justifiquen por medio de certificacion expedida por las Diputaciones provinciales, y en ningun caso por los Alcaldes, haber cumplido la obligacion del servicio de las armas, que impone á todos los Españoles el artículo 21 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878; ó la exencion que haya hecho valer, en su defecto, debiendo en estos casos, tomar nota al dorso de las cédulas de los documentos que presenten, con expresion del punto en que fueron expedidos, autoridades que los refrenden y fecha de su expedicion; debiendo los Jefes económicos examinar las certificaciones y poner su conformidad al pié de las notas.

Artículo 22.

De lo dispuesto en el anterior artículo, serán responsables los Recaudadores-investigadores que facilitasen cédulas personales sin el requisito que se exige.

Artículo 23.

Los Jefes económicos quedan facultados para el nombramiento de Recaudores-investigadores en cada distrito de Teniente Alcalde, segun su importancia, y sin que en ningun caso pueda exceder de dos Recaudadores, con las mismas garantías que han venido prestando los cobradores temporeros, con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1878, bien depositando una fianza en metálico en cantidad bastante á juicio de los Jefes económicos, bien abonando anticipadamente el número de cédulas que saquen para su expendicion.

Podrá igualmente nombrar:

1.° Un cobrador central destinado á la Administracion económica con el mismo premio é iguales emolumentos que los asignados á los cobradores de distrito, y cuyo cometido será el que tenian los cobradores fijos, cuyos deberes se detallan en la órden circular de la Direccion general de impuestos de 4 de Diciembre de 1878.

2.° Investigadores especiales para los pueblos de sus respectivas provincias, bien del mismo personal destinado á los distritos de las Capitales ú otros especiales, que desempeñarán las comisiones de apremio ejecutivo contra los morosos.

Artículo 24.

Los investigadores especiales de los pueblos, ó los de los distritos en funciones fuera de la Capital, disfrutarán del importe de la mitad de las multas y el total de los recargos señalados para procedimientos ejecutivos de esta índole en el artículo 9.°, cuando las cédulas procedan de las distribuidas por los Ayuntamientos indebidamente, ó sean de clase inferior á las que correspondan, mitad de las multas y total de los recargos de apremio en todas aquellas cédulas que por su gestion especial administrativa, coloquen desde la referida fecha.

Artículo 25.

Los Recaudadores-investigadores no podrán ser destinados á otros servicios que á los de su exclusivo cometido, sin prévio conocimiento y autorizacion de la Direccion general de impuestos.

Artículo 26.

La creacion de los Recaudadores-investigadores no releva á las Administraciones económicas de los deberes que les impone la Real órden de 8 de Octubre de 1878, y la circular de la Direccion general del ramo de 4 Diciembre del mismo año.

Artículo 27.

Las multas y recargos si impondrán de plano por los Jefes económicos.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de impuestos.

Artículo 28.

Al interponerse estos recursos se acreditará haber satisfecho las multas, recargos é importe de la cédula exigida, ó haber depositado la suma equivalente en la caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, acompañando la correspondiente carta de pago.

Artículo 29.

Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y quince para las Islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional ni los que por cualquiera causa fueran inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Madrid 24 de Noviembre de 1880.=El Director general de Impuestos, Castor Y. de Aldecoa.

Las que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Segovia 9 de Diciembre de 1880. =El Jefe económico, Cárlos Amador Guerrero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el Estanco de Turrubuelo, el cual se proveerá con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que fundan su pretension, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 9 de Diciembre de 1880. ==El Jefe de la Administracion, Cárlos Amador Guerrero.

Alcaldía de Cobos de Segovia.

Por dimision del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Cobos de Segovia, cuya dotacion anual es de quinientas pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, dirigirán sus solicitudes con los méritos que crean oportuno exponer, al Presidente de este Ayuntamiento, cuyo plazo será por treinta dias, contados desde el de la fecha.

Cobos de Segovia 6 de Diciembre de 1880=El Alcalde, Gabriel García.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Hago saber: Que en la causa criminal que este Juzgado se halla instruyendo por robo de una pollina á Cayetano Sacristan Villoslada, vecino de Almenara, la noche del dos al tres del actual, he acordado llamar por edictos á los autores del referido hecho, para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado.

Al propio tiempo requiero, exhorto y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de la pollina sustraida, cuyas señas se expresan, y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre, si en el acto no justifican su legítima procedencia.

Dado en Olmedo á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta. =Joaquin María de Alós.=Por Mandado de S. S.ª, Tomás Torres Perez.

Señas de la pollina.

De cinco años, alzada regular, pelo negro, herrada de las manos, falta de pelo cerca de las ancas por haberse rozado con la albarda, y cojea un poco de la mano izquierda; lleva albarda en mediano uso y está forrada con pellejo blanco de res lanar merina y remendada con un trozo de ruedo de esparto; tiene de aparejos un costal viejo de estopa y un cacho de ruedo, y la cincha es una lia de esparto forrada con trapos, y atarre de lo mismo.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.